



OFICIO

F.S

N° 17264

1 de Agosto de 2017



OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1.- Oficio Ord. N°46817/1443-17, de fecha 07-07-2017, de Jefe División Jurídica, del Instituto de Previsión Social.
2.- Oficio Ord. N°13853, de fecha 22-06-2017, de esta Superintendencia.
3.- Presentación de fecha 06-06-2017, efectuada por don [REDACTED] hijo del causante [REDACTED] [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED].

MAT.: Improcedencia de aplicar en este caso de pago de seguro de vida ex CANAEMPU, el artículo 26 de la Ley N°16.721, sobre exención de posesión efectiva.

FTES. : Ley N° 20.255, artículos 47 y 48. Ley N°16.271.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: [REDACTED]
[REDACTED]

Por medio de la presentación citada en antecedentes número 3, recurrió usted ante esta Superintendencia de Pensiones en su calidad de hijo del [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED], señalando en síntesis, que el Instituto de Previsión Social le ha exigido posesión efectiva para proceder al pago del saldo insoluto por concepto de seguro de vida dejado por su madre, pensionada de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (ex CANAEMPU), cuyo beneficiario era [REDACTED].

su padre también fallecido. Agrega, que tal exigencia no se ajusta a lo previsto por el artículo 26 de la Ley N°16.271, que establece que los pagos por parte de las instituciones de previsión que no excedan de 5 UTA- a cobrar por cada heredero- se efectúan al cónyuge, padres o hijos sin necesidad de posesión efectiva.

Al respecto agrega, que en su caso particular los herederos son usted y su hermana [REDACTED], ya fallecida, en cuya representación conforme con lo dispuesto por el artículo 984, inciso 1° del Código Civil, concurren sus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], todos mayores de edad, quienes además le han otorgado mandato para el cobro del beneficio.

Requerido informe al efecto al citado Instituto, éste a través del oficio singularizado en antecedentes número 1 ha señalado en síntesis, que su padre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue único beneficiario del seguro de vida causado por su madre [REDACTED] [REDACTED], fallecida el 20 de abril de 2017 en calidad de pensionada en el régimen previsional de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (ex CANAEMPU); beneficio que su padre solicitó pero que no alcanzó a percibir, atendido el hecho que falleció el 3 de mayo de 2017. En razón de lo anterior, usted como hijo del beneficiario y los 3 hijos de su hermana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el derecho de representación previsto por los artículos 984 y 986 del Código Civil, pasaron a tener la calidad de herederos del seguro de vida no percibido por su padre, quienes además, le otorgaron a usted poder para cobrar el indicado beneficio.

Agrega la mencionada Institución de Previsión, que en la exención de posesión efectiva establecida en el artículo 26 de la Ley N°16.271, no se encuentran contemplados los nietos del causante-en este caso sus sobrinos- puesto que dicha norma únicamente se refiere al cónyuge, padres e hijos; razón por la cual, se vio en la obligación de exigir dicho trámite previo, para proceder al pago del seguro de vida a todos los herederos, teniendo presente además, que no se encuentra legalmente facultado para hacer la partición de la herencia.

Sobre el particular esta Superintendencia cumple con expresar, que lo señalado por el Instituto de Previsión Social se ajusta al contenido del artículo 26 de la Ley N°16.271- cuyo texto a continuación se transcribe- el cual no incluye a los nietos en el beneficio de exención de posesión efectiva:

“Artículo 26: Lo expuesto en el artículo precedente no regirá para el cónyuge, ni para los padres e hijos cuando deban percibir, de las Cajas de Previsión o de los empleadores o patrones, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales”.

En consecuencia, este Organismo Fiscalizador aprueba lo informado por la mencionada Institución de Previsión, en cuanto a que es necesaria la posesión efectiva de la herencia de su padre, para que el seguro de vida del que fue beneficiario le sea pagado a usted en calidad de heredero y además, de apoderado de sus sobrinos ya individualizados.

Finalmente y a modo de información cúpleme indicar, que acorde con lo previsto por el DFL N° 1340 bis de 1930, en sus artículos 20 y 29, en relación con el artículo 50 de la Ley N° 10.343, el monto del seguro de vida causado por un imponente activo o por un pensionado de la ex CANAEMPU, se determina sobre la base del promedio de las últimas 36 remuneraciones o pensiones, multiplicado por 18, según sea el caso, correspondiendo al cónyuge sobreviviente el 50% del monto así calculado. Respecto de su padre, el Instituto de Previsión Social señaló que el beneficio al que tuvo derecho alcanza a la suma de \$2.798.820, mismo que será objeto de pago a usted como heredero y además como representante de sus 3 sobrinos, una vez que acompañe la respectiva posesión efectiva.

Saluda atentamente a usted,



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones



ACR/PWV/SBL

Distribución:

- [REDACTED]
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo